



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



**EXP. 00440-IC-01-2019-PROGRAMADA-SA**

*En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veintitres minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve.*

*Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora***

*por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.*

**LEIDOS LOS AUTOS, Y:**

**CONSIDERANDO:**

*I.- Que con fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, la Oficina Regional de Occidente ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el pago de Aguinaldo a quienes no les ha cancelado y complemento de pago de aguinaldo a quienes ya se les cancelo, jornada laboral excesiva sin pago de horas extraordinarias, pago de salarios devengados, les descuentan ISSS y AFP y no se los cotizan. No les dan boletas de pago de salarios, en el centro de trabajo denominado **PREMIER**, ubicado en Frente a*

*Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día uno de febrero del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor*

*, en su calidad de Supervisora del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es: la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora ELIZABETH VARGAS**; con Número de Identificación Tributaria la representación patronal no lo proporciona por no saberlo; y expuso los siguientes alegatos: “que hará llegar esta acta de inspección a los encargados para que le den el procedimiento correspondiente”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **UNO:** Al artículo 138 del Código de Trabajo. Por no llevar comprobantes de pago en donde haga constar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho. **DOS:** Al artículo 138 del Código de Trabajo por no llevar planilla de pago de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de seis días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre*

agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 138 del Código de Trabajo, al no mostrar comprobantes de pago correspondiente al pago de aguinaldo del año dos mil dieciocho y al no mostrar planilla de pago de salario correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo a las diez horas del día siete de mayo del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR**, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta minutos del día uno de julio del año dos mil diecinueve y con el mismo fin se citó por segunda vez para que compareciera a las nueve horas cuarenta minutos del día ocho de julio del año dos mil diecinueve, vista el acta de notificación que corre agregada folios seis vuelto en donde el Secretario Notificados manifestó que ya no encontró el lugar de trabajo en la dirección señalada y habiéndose proporcionado por parte de la Dirección General de Trabajo la nueva dirección y habiéndose remitido por el Supervisor de Trabajo las diligencias al trámite sancionatorio se citó a la sociedad **J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR**, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas y cincuenta minutos del día dieciseis de agosto del año dos mil diecinueve y con el mismo fin se citó por segunda vez para que compareciera a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintitres de agosto del año dos mil diecinueve dichas diligencias fue evacuada por la Licenciada \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, en calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad citada, quien manifestó: “pide se abran las diligencias a término probatorio”. En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió abrir las diligencias a término probatorio por ocho días en base al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, quedando la Licenciada \_\_\_\_\_ legalmente notificada, Concluido dicho termino solicitado la suscrita Jefa Regional hizo del conocimiento dela Licenciada \_\_\_\_\_ que en base al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; las actuaciones se ponían a disposición para su consulta, concediéndosele un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de su notificación a fin de que hagan sus alegaciones finales y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes; quedando a disposición del interesado para que haga uso de su derecho que la ley le confiere. Pasado el término a probatorio que se le concedió la parte interesada no hizo uso de su derecho que la ley le confiere y habiéndosele instruido que en base al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; las actuaciones se ponían a disposición para su consulta concediéndosele un plazo de diez días hábiles, estando en dicho término establecido la parte

interesada hizo alegaciones finales, según escrito de las nueve horas y veinte minutos del día cinco de septiembre de dos mil diecinueve la licenciada \_\_\_\_\_ expuso lo siguiente: que en el presente proceso se ha abierto por el término de ocho días en base del artículo 107 de la Ley de procedimiento administrativos, en tal sentido venimos a manifestar que en el presente proceso se ha iniciado Procedimiento Sancionatorio por no haber subsanado la infracciones puntualizada en el Acta de Inspección respectiva la cual se realizó con el objeto de verificar el cumplimiento de la leyes laborales de acuerdo a lo establecido al artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Organización funciones del sector trabajo y previsión social en relación con el artículo cincuenta y ocho de la misma ley, en tal sentido vengo a manifestar que dicha documentación fue enviada a la supervisora del área, para ser presentada en la reinspección, pero al momento de la llegada de la misma a solicitar dicha documentación la supervisora no se encontraba en el centro de trabajo, ni dejó a nadie encargado para tal fin. Manifestando lo anterior, presento en este momento los documentos solicitados, como lo son las planillas del pago de Aguinaldo 2018 y planillas de pago de salario del 1 al 31 de diciembre del año 2018, con ello pueden corroborar que la sociedad cumplió con las obligaciones patronales estipuladas en la ley, y si no se presentaron fue por error involuntario de nuestra supervisora. ni alegaciones finales. Se pudo constatar por medio del Poder General Judicial que el nombre exacto de la sociedad es J.E.S.V. INC, SUCURSAL EL SALVADOR. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: en el presente caso se observa que la audiencia a oír fue evacuada por la Licenciada \_\_\_\_\_, en calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_ en la que solicito el término a prueba y habiéndosele concedido dicho término establecidos la parte interesada no hizo uso de su derecho que la ley le confiere; así como también se le instruyo que en base al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; las actuaciones se ponían a disposición para su consulta concediéndosele un plazo de diez días hábiles según lo señalado en el considerando anterior, estando en dicho término establecido la parte interesada hizo alegaciones finales, según escrito de las nueve horas y veinte minutos del día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que con los alegatos del escrito y con la prueba documental presentada consistente en planillas de pago de aguinaldo al doce de diciembre de dos mil dieciocho y planillas de pago de salarios de los periodos del uno al quince de diciembre de 2018 y del dieciseis al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho las cuales carecen de firma de los trabajadores. se puede determinar con ello que esta no es idónea para probar que las infracciones uno y dos hayan sido subsanadas, en base al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no ser esta una prueba idónea para demostrar el pago del aguinaldo y salarios del personal laborante, este tipo de prueba no desvirtuar lo puntualizado en acta de inspección por lo que con ello no demuestra haber subsanado las dos infracciones puntualizada referente al artículo

*138 del Código de Trabajo, ya que no presento comprobantes de pago en donde haga constar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho y por no llevar planilla de pago de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.*

*IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR**, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR**, que se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes en donde haga constar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho y una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planilla de pago de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.*

**POR TANTO:**

*De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, **FALLO: Impóngase a la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR**, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_ una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO***

**CENTAVOS DE DOLAR**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes en donde haga constar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho y una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planilla de pago de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. **PREVIENESELE**, a la sociedad **J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR**, representada legalmente por la señora

, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**



En  de  del año

a las doce horas con veinte minutos del día Veintidós del mes de agosto del año dos mil diecinueve. Notifique legalmente a: Sociedad F. E. S. U. INC. Sucursal El Salvador, representada legalmente por la Srta. Eliza Germán Vargas, mediante escriptura que deje en poder de el Sr. J. Nathan Carreras, quien, multiplicado en el sistema su público de las oficinas judiciales ubicadas en la dirección central de manzanera donde se encuentra la llamada Karla Marley Guzmán Hernández, que se le notifica, quien actúa como agente de la fiscalía de F. E. S. U. INC. Sucursal El Salvador para constancia el lido.  y mi persona como notificador, firmamos.





F.

N.

Sr.

C.

Asistente Jurídico

H.

12:20

F.

22/10/19